

RESOLUCIÓN DEL RECTOR POR LA QUE SE ACUERDA LA RENUNCIA AL EXPEDIENTE INICIADO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN DEL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ (EXPTE. S-05/2009)

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2009 se publicó en el BOE Resolución de la Universidad de Cádiz, por la que se anuncia procedimiento abierto para la contratación del Servicio de Digitalización del Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Universidad de Cádiz. Posteriormente, advertido error en la fecha límite de correcta de presentación de ofertas, en el BOE de 29 de mayo de 2009, se publicó anuncio de corrección de errores de la citada Resolución, fijando el plazo hasta las 14,00 horas del 29 de junio de 2009.

Segundo.- El objeto del contrato establece que han de digitalizarse:

- a) Documentos anteriores al año 1700
- b) Libros anteriores al año 1800

Tercero.- El 1 de julio, con antelación a la adjudicación provisional del mismo, el Director General de Recursos de la Información, Gestión del Conocimiento e Innovación solicita el desistimiento del procedimiento de contratación dada la inexistencia de documentos anteriores al año 1700 y el mal estado de conservación, falta de calidad y valor documental del resto, lo que no hace conveniente su digitalización. Siendo necesaria, por el contrario, la digitalización de libros y documentos de fechas posteriores, que sin embargo no se recogen en los Pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispone en su artículo 139.2 que la renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación provisional.

II.- Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

III.- El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Desistimiento.- Respecto a la concurrencia de vicios no subsanables del procedimiento licitatorio, además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de nulidad de pleno derecho indicadas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, por tanto, las de las reglas contenidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Son, por tanto vicios subsanables.

Renuncia.- Un órgano de contratación no puede renunciar a la celebración de un procedimiento de licitación en la fase de propuesta de adjudicación si no es por razones de interés general que deberán motivarse o circunstancias sobrevenidas que modifiquen el interés público en la formalización del contrato. Resulta imprescindible, en primer lugar, proceder a la determinación del concepto «interés público», concepto que, tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1999, Sala Tercera de lo contencioso Administrativo:

a) Es un criterio que inspira la interpretación y aplicación de las normas

b) Es un concepto que necesita ser interpretado

c) Constituye un elemento nuclear de la decisión administrativa. Así resulta que cuando el error de la Administración sobre la oportunidad de la medida se manifiesta evidentemente, la declaración de que se ha cometido dicho error, entra dentro del control mínimo de la legalidad en su relación con la conformidad del acto con el derecho, en una relación de conformidad pero no de simple compatibilidad, lo que significa la aplicación de la teoría del control mínimo aplicado a la materia del interés general, descubriendo la existencia de la desviación de poder, del error de derecho y del error manifiesto en la apreciación, para depurar todas las interpretaciones equivocadas llevadas a cabo por la Administración en la realización del interés general.

Así pues, dadas las circunstancias manifestadas por el Director General de Recursos de la Información, Gestión del Conocimiento e Innovación (inexistencia de documentos anteriores al año 1700, mal estado de conservación, falta de calidad y valor documental del resto de lo que se desprende la innecesidad de su digitalización así como, por el contrario, la necesidad de digitalizar libros y documentos de fechas posteriores que, sin embargo, no se recogen en los Pliegos), se observa que los pliegos que rigen la contratación no se adecuan a las necesidades de la Universidad de Cádiz, por lo que procede su revisión en profundidad, considerando por

tanto que están justificadas las razones de interés público que permiten la renuncia a la celebración del contrato.

En su virtud, previo informe favorable del Gabinete Jurídico de fecha 27 de julio de 2009,

HE RESUELTO

Proceder a la renuncia del procedimiento de contratación iniciado para la contratación del Servicio De Digitalización Del Patrimonio Bibliográfico y Documental De La Universidad De Cádiz (Expte. S-05/2009) por razones de interés público al haberse constatado que los pliegos que regían la contratación no se adecuan a las actuales circunstancias y necesidades de la Universidad.

Acordar la devolución de la garantía provisional de los licitadores participantes en el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades, esta resolución agota la vía administrativa y será impugnabile en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, como establece el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial con sede en Cádiz, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13a) en relación con el 8.3 de la Ley 29/1998 citada.

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución un recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto no recaiga resolución expresa o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición por transcurso de un mes desde su interposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1.999.

Cádiz, a 31 de julio de 2009.

EL RECTOR, por delegación de competencias
(Resolución de 27/6/07, BOUCA de 28/6/07)

EL GERENTE,



Fdo.: Antonio Vadillo Iglesias

